



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Página 1 de 11

RESOLUCION No. 003 DE 2014

(08 de Enero de 2014)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación incoado contra la Resolución No.001 del 15 de octubre de 2013, mediante la cual se certifica el no cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria del mandato al señor Alcalde de Tolú - Sucre”

**EL DELEGADO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA EL
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 33 del Decreto 2241 de 1986 y artículo 46 del Decreto 1010 de 2000, y

C O N S I D E R A N D O

Que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en virtud de lo estipulado en los Decretos: 2241 de 1986 y 1010 de 2002, son competentes para conocer en segunda instancia, de las reclamaciones, recursos y demás actuaciones, que se presenten en contra de las decisiones que adopten los registradores especiales y municipales.

Que en consecuencia es procedente que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, para la circunscripción electoral del Departamento de Sucre, entren a resolver el Recurso de Apelación, que en subsidio al de Reposición, presentó el doctor **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, el día 30 de octubre de 2013, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en calidad de promotores de la Revocatoria de Mandato que se adelanta al alcalde municipal de Tolú-Sucre, contra la Resolución 001 de octubre 15 de 2013, mediante la cual se certifica el no cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria del mandato al señor Alcalde de Tolú - Sucre.

Que el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, establece que todo ciudadano tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, según el numeral cuatro (4), revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que el artículo 103 de la carta a su vez indica que son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

Que la Ley 131 de 1994, reglamenta el Voto Programático como el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre

Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.

Teléfono: 095-2820708-2825422

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 2 de 11

mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

Que el Artículo 6° de la Ley 134 de 1994, establece que la revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Que la ley 741 de 2002 reforma las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático, estableciendo que los artículos 7° de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán en materia de requisitos para la revocatoria, así: *“La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos: “1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador. “2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido”.*

Que en cuanto a los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, conforme a la reforma de la Ley 741 de 2002, quedarán así: *“Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario”.*

Que en atención a la función electoral atribuida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 10840 del 19 de diciembre 2012, establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes. Así mismo, mediante circular No.174, del 19 de diciembre de 2012, se reglamenta el procedimiento interno de la revocatoria del mandato establecido en las leyes 131 y 134 de 1994 y 741 de 2002.

Que según consta en el formulario **E-26 (Acta de Escrutinio)**, visible a folio 71 y 72, se declaró la elección del doctor: **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, con **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (4.987) VOTOS**, en calidad de alcalde del Municipio de Tolú - Sucre, para el periodo constitucional 2012 – 2015, dentro del proceso eleccionario de autoridades locales, verificado el 30 de Octubre de 2011.

Que el día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), los ciudadanos: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, impetraron solicitud de revocatoria del mandato del doctor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, Alcalde Municipal de Tolú - Sucre.

Que la solicitud de revocatoria del mandato estuvo acompañada de: **DOS MIL QUINIENTAS SIETE (2.507)** apoyos o firmas, contentivas en **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155)** folios.

Que en cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley 134 de 1994, Art. 14, en armonía con el Art. 37 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), el Registrador Municipal de San Tolú-Sucre, mediante oficio No 090 del 30 de agosto de 2013, le informa al doctor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, Alcalde de

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre
Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.
Teléfono: 095-2820708-2825422
www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Página 3 de 11

esa Municipalidad, la radicación hecha por la comunidad de solicitud de Revocatoria del Mandato.

Que siguiendo los procedimientos legales e internos, la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TOLU - SUCRE**, mediante oficio No 091 del 30 de agosto de 2013, remite a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a efecto de que se surtiera la revisión de los apoyos o firmas, para establecer los **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994)** apoyos necesarios requeridos como requisito, en razón de corresponder al 40% de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (4.987)** votos con que se eligió la burgomaestre.

Que mediante oficio No 092 del 30 de agosto de 2013, el Registrador Municipal de Tolú -Sucre informa a los Delegados Departamentales de Sucre, la radicación de la solicitud de Revocatoria del Mandato del señor Alcalde de dicha municipalidad.

Que el doctor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, Alcalde de Tolú – Sucre, solicita mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 2013 dirigido al Registrador de esa municipalidad, la inspección a los folios que contienen las firmas que respaldan el trámite de revocatoria de mandato. Solicitud que fue concedida, y practicada el día 12 de septiembre de 2013 (visible a folio 17).

Que el doctor **CARLOS MARIO SCHILLER PINTO**, el día 13 de septiembre de 2013, en representación del doctor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, Alcalde de Tolú – Sucre, presenta ante el Registrador Municipal de Tolú memorial de objeciones sobre Formularios de recolección de firmas presentadas para Revocatoria de Mandato del Alcalde de Santiago de Tolú. Solicitud enviada mediante oficio No.099 del 13 de septiembre de 2013 al Dr. **LUIS CARLOS DONADO AVELLANEDA**, Director de Censo Electoral de la RNEC. Pedimento que fue contestado mediante oficio 079912 del 20 de septiembre 2013, visto a folio 25.

Que el doctor **LUIS CARLOS DONADO AVELLA**, Director de Censo Electoral de la Registraduria Nacional del Estado Civil, mediante oficio bajo radicado 086919 fechado el 9 de octubre de 2013, recibido en la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU**, visible a folio 26 del cuaderno original, comunica los resultados de la revisión de los apoyos presentados por los ciudadanos promotores, certificando **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.484) APOYOS VALIDOS**, **NO** superando los **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994)** apoyos necesarios requeridos como requisito, en razón de corresponder al 40% de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (4.987)**, votos con que se eligió la burgomaestre, requeridos por la ley 741 de 2002, conforme al siguiente cuadro:

DESCRIPCION	REGISTRO
OK Censo Investigación	1.484
Registro Duplicado	56
Folio Propuesta Diferente	0
Folio Fotocopia	20

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre
Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.
Teléfono: 095-2820708-2825422
www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Página 4 de 11

Encabezado Incompleto	20
Fecha no Corresponde	18
Renglón Fotocopia	0
Datos Incompleto	135
Dato Ilegible	19
Nombre como Responde	143
No Censo Tolu-Sucre	145
No en Censo Nacional	9
No ANI	82
Registro Uniprocedente	397
Registro Pendiente por analizar	0
TOTAL REGISTROS ANALIZADOS	2.528

Igualmente el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adjunta el informe **TECNICO PERICIAL** realizado a las referenciadas firmas de apoyo, visto a los folios 28 al 33, suscrito por el grafólogo Forense LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, quien conforme a la normatividad legal, especialmente la circular 174 del 19 de diciembre 2012 y resolución 10840 del 19 de diciembre, relacionan la descripción de **los procedimientos técnicos empleados, de la aceptación de los procedimientos para realizar el estudio, instrumentos empleados, explicación de los principios técnicos científicos aplicados** (identidad, individualidad de la escritura manual, impulso cerebral y certeza), los hallazgos, resultados y las conclusiones, indicando que:

“El examen grafológico, es aceptado como medio de prueba dentro de nuestro reglamento procesal legal y es utilizado por los diferentes laboratorios forenses del país (Instituto Nacional de Medicina Legal, Policía Nacional, CTI). Los procedimientos empleados en la realización de los exámenes grafológico son los admitidos por la comunidad de peritos, en los que se aplican conocimientos técnicos y fundamentación teórico – practica.

Así mismo están establecidos los equipos e instrumentos adecuados para el examen, y los procedimientos tienen sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas y estudiosos del tema a través de sus publicaciones (Doctrina), y por los jueces y magistrados en sentencias y decisiones judiciales (Jurisprudencia).

De igual forma está sujeta a la idoneidad del experto (formación académica, experiencia y años de práctica), complementando con la utilización de equipos ópticos adecuados y el

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre
Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.
Teléfono: 095-2820708-2825422
www.registraduria.gov.co





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Página 5 de 11

seguimiento de los protocolos de laboratorio forense dependiendo de la naturaleza del análisis”.

Que en virtud del NO cumplimiento de los requisitos legales la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU - SUCRE**, resuelve NO aprobar la solicitud de convocatoria a elección de revocatoria del mandato del doctor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, Alcalde de Tolú – Sucre, para lo cual dicta la Resolución No.- 001 del 15 de octubre de 2013. Notificada personalmente el día quince (15) de octubre de 2013, al señor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Tolú-Sucre y a los señores **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en su calidad de convocantes.

Que el día dieciséis (16) de octubre del 2013, el señor **MELQUIADES ATENCIA GOMEZ**, en su calidad de convocante, solicita ante el Registrador Municipal de Tolú -Sucre, copia del peritazgo realizado a las firmas inscritas ante esa entidad el día 30 de agosto de 2013 tendiente a revocar el mandato del Alcalde del municipio de Tolú (folio 45). Pedimento que fue contestado mediante oficio 116 del 17 de octubre 2013, en la cual se le entrega el Informe General de la Investigación Practicado a la Solicitud de Revocatoria del Alcalde de Tolú, y visto a folio 46.

Que el doctor **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, el día 30 de octubre de 2013, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en calidad de promotores de la Revocatoria de Mandato que se adelanta al alcalde municipal de Tolú-Sucre, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No.- 001 del 15 de octubre de 2013, a folio visible del 51 al 57. Deprecando, tal como reza:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera respetuosa que:

- 1. En cuanto a “FOLIO FOTOCOPIA” en la cual se anulan 20 firmas, solicito que revisen el tomo de folios originales que mis prohijados entregaron.*
- 2. En cuanto a “ENCABEZADO INCOMPLETO” en la cual se anulan 20 firmas, solicito respetuosamente revisen los encabezados de cada uno de los folios y podrán constatar que efectivamente cada folio tiene su encabezado completo.*
- 3. En cuanto a “DATOS INCOMPLETOS” en la cual se anulan 135 firmas, solicito que se haga una nueva revisión.*
- 4. En cuanto a “NOMBRE NO CORRESPONDE” en la cual se anulan 143 firmas, solicito que se haga una nueva revisión.*
- 5. En cuanto a “REGISTROS UNIPROCEDENTES” en la cual se anulan 397 firmas, solicito que se haga un nuevo estudio grafo técnico y cotejo para verificar las formas de apoyo relacionadas en la solicitud de Revocatoria de Mandato, haciendo un minucioso análisis a la escritura de los datos consignados en los folios contenidos en el tomo único de firmas de ciudadanos que respaldan el citado proceso revocatorio.*

Lo anterior demostraría que muchas de las denominados #Registros Uniprocedentes” no corresponden a esa denominación y tendrán que reportarse como firmas válidas. Como evidencia respetados señores le manifiesto que revisado cuidadosamente los registros de los

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre

Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.

Teléfono: 095-2820708-2825422

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 6 de 11

datos de cada ciudadano me doy cuenta que no pertenecen a trazos realizados por una misma persona, quedando en evidencia que cada registro pertenece gráficamente a personas distintas”.

Que mediante Auto 001 del 05 de noviembre de 2013, el Registrador Municipal de Tolú, previo a resolver el Recurso incoado por el apoderado judicial de los convocantes, ordena la apertura del periodo probatorio por el termino de treinta (30), decretando como prueba “Remitir a la Dirección de Censo Electoral, copia del escrito del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el estudio y prueba técnica realizada sobre las firmas que respaldan la solicitud de revocatoria de mandato del señor Alcalde de Tolú (Sucre)”.

Mediante oficio No. 122 del 5 de noviembre de 2013, el Registrador municipal de Tolú, envía al doctor **LUIS CARLOS DONADO AVELLA**, Director de Censo Electoral de la Registraduria Nacional del Estado Civil, copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el estudio y prueba técnica realizada sobre las firmas que respaldan la solicitud de revocatoria de mandato del señor Alcalde de Tolú (Sucre)”.

El día 19 de noviembre de 2013, el Registrador Municipal de Tolú, mediante auto aclara el auto de fecha 5 de noviembre de 2013, en la cual hace la salvedad que CONFIRMA la decisión proferida mediante Resolución 001 de octubre 15 de 2013. Igualmente concede el recurso de apelación, el cual se surtiría ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en el Departamento de Sucre.

Mediante oficio No. 128 del 19 de noviembre de 2013, el Registrador municipal de Tolú, envía a los señores Delegados Departamentales de Sucre, copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el estudio y prueba técnica realizada sobre las firmas que respaldan la solicitud de revocatoria de mandato del señor Alcalde de Tolú (Sucre), así como el expediente contentivo de cada una de las etapas surtidas dentro del trámite de revocatoria.

Mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2013, los Delegados Departamentales de la Registraduria Nacional del Estado Civil en la circunscripción electoral de Sucre, avocamos el conocimiento del proceso de revocatoria.

Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en el Departamento de Sucre, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013, se solicita al Director de Censo Electoral de la RNEC aclarar el dictamen pericial de acuerdo a lo solicitado por el doctor **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, el día 30 de octubre de 2013, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en calidad de promotores. El auto en su parte Resolutiva determina:

“PRIMERO: ACCEDER al envío de la solicitud de la revisión del estudio en los primeros términos del escrito presentado por los convocantes para que sea aclarado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Oficiar para lo pertinente a la Dirección de Censo Electoral, y una vez se reciba por parte de este el dictamen, será desencadenado el recurso interpuesto subsidiariamente”.

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre
Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.
Teléfono: 095-2820708-2825422
www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Página 7 de 11

Que el doctor **LUIS CARLOS DONADO AVELLA**, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio fechado el 7 de enero de 2014, recibido por correo electrónico de fecha 7 de enero de 2014 a las 7:29 p.m. en la **DELEGACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, comunica los resultados de la revisión de los apoyos presentados por los ciudadanos promotores, certificando **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.499) APOYOS VALIDOS**, NO superando los **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994)** apoyos necesarios requeridos como requisito, en razón de corresponder al 40% de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (4.987)**, votos con que se eligió la burgomaestre, requeridos por la ley 741 de 2002, conforme al siguiente cuadro:

DESCRIPCION	REGISTRO
OK Censo Investigación	1.499
Registro Duplicado	56
Folio Propuesta Diferente	0
Folio Fotocopia	20
Encabezado Incompleto	20
Fecha no Corresponde	18
Renglón Fotocopia	0
Datos Incompleto	135
Dato Ilegible	19
Nombre como Responde	143
No Censo Tolu-Sucre	145
No en Censo Nacional	9
No ANI	82
Registro Uniprocedente	382
Registro Pendiente por analizar	0
TOTAL REGISTROS ANALIZADOS	2.528

Igualmente el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adjunta el informe **TECNICO PERICIAL** realizado a las referenciadas firmas de apoyo, suscrito por

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre
Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.
Teléfono: 095-2820708-2825422
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 8 de 11

otro grafólogo Forense Sr. ELOY JAIMES FONSECA, quien conforme a la normatividad legal, especialmente la circular 174 del 19 de diciembre 2012 y resolución 10840 del 19 de diciembre, relacionan la descripción de los procedimientos técnicos empleados, de la aceptación de los procedimientos para realizar el estudio, instrumentos empleados, explicación de los principios técnicos científicos aplicados (identidad, individualidad de la escritura manual, impulso cerebral y certeza), los hallazgos, resultados y las conclusiones.

Que para ésta Delegación es importante, a efectos de desatar la alzada, establecer que la actuación de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU -SUCRE**, haya estado ceñida al Debido Proceso, que debe aplicarse a toda actuación surtida. Para ello es importante traer a colación, el siguiente planteamiento de la Corte Constitucional: “...*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa*¹.”

Que el precedente jurisprudencial referenciado, se coteja con la actuación surtida en examen, infiriéndose mas allá de toda duda razonable, que la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU-SUCRE**, ha ceñido su procedimiento al principio constitucional del Debido Proceso que rige el mecanismo participación política de Revocatoria del Mandato. Esto es en cuanto a las garantías previas y posteriores, otorgadas al señor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Tolú-Sucre y a los señores **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en su calidad de convocantes; ciudadanos que ha tenido garantizado el acceso libre, en condiciones de igualdad al proceso de revocatoria del mandato del cual es objeto, ante el servidor público competente, resolviéndole todas las peticiones incoadas oportunamente.

La Registraduría Municipal de Tolú -Sucre, además de ser competente en virtud de la Ley, ha respetado su derecho de defensa, desarrollando el proceso de revocatoria del mandato bajo la formalidad ritual propia de éste y dentro de la razonabilidad de los plazos, con la imparcialidad, autonomía e independencia, que el caso amerita y el Debido Proceso obliga.

Frente a las garantías mínimas posteriores, a que hace referencia el precedente de la Corte Constitucional, el Doctor **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en calidad de promotores de la Revocatoria de Mandato que se adelanta al alcalde municipal de Tolú-Sucre, ha tenido posibilidad de cuestionar la validez jurídica de decisión administrativa

¹ Sentencia C-089/11. Referencia: expediente D-8206. ERNESTO VARGAS SILVA. 16 de febrero de 2011.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 9 de 11

adoptada en la Resolución No.001 del 15 de octubre de 2013, impetrando en su contra los recursos de la vía gubernativa.

Que para esta Delegación es imperativo con el objeto de desatar el recurso de apelación incoado, establecer así mismo si existe dentro de la actuación por parte de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU**, violación al Derecho Fundamental a un Debido Proceso, que le asiste al señor **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Tolú-Sucre y a los señores **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en su calidad de convocantes, en cuanto a su Derecho de Defensa. Para verificarlo es oportuno citar lo que ha manifestado al respecto la Corte Constitucional, así: *“...El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado una sentencia condenatoria. En ese orden de ideas, se puede concluir que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado...”*²

Que bajo el antecedente jurisprudencial, examinada la actuación se observa que al Dr. **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ y GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en calidad de promotores de la Revocatoria de Mandato, ha desplegado una efectiva y activa participación en pro de su defensa, quien en ejercicio de su defensa técnica, ha controvertido la prueba arrimada legalmente al proceso de revocatoria en búsqueda de la verdad. Esto es, la prueba pericial o dictamen grafológico sobre las **DOS MIL QUINIENTAS VEINTIOCHO (2.528)**, firmas o apoyos presentados por los promotores de la revocatoria del mandato que nos ocupa.

Que del examen del escrito por medio del cual el doctor: **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, interpuso los recursos, observa esta Delegación, que no hace un aporte técnico ni jurídico a la contradicción y objeción de la prueba pericial cuya validez pretendía desvirtuar. Toda vez que se limita a pedir una nueva revisión y en algunos casos un nuevo estudio grafo-técnico, pero sin determinar exactamente los casos glosados por la RNEC. De otro lado, con el objeto de descalificar la función electoral ejercida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de peritos idóneos (formación académica y experiencia) cuya actuación se encuentra ceñida a la ley, no presenta prueba alguna. Para esta Delegación no constituye antecedente judicial que descalifique, invalide o represente causal de objeción del Dictamen Pericial Grafológico, atacado por el profesional del derecho.

No obstante, a pesar de la orfandad de pertinencia, conducencia y utilidad del pedimento probatorio incoado por la defensa técnica del doctor **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, la **DELAGACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE** y la **REGISTRADURIA**

² Sentencia T-105/10. Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 10 de 11

MUNICIPAL DE TOLU-SUCRE, decidió realizar nueva prueba pericial, la cual se practico con peritos idóneos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, confirmándose el numero validos de firmas de apoyo aportados por el comité promotor de la revocatoria del mandato, en **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.499)**, constituyendo una muestra del garantismo, imparcialidad, búsqueda de la verdad, de la primacía del derecho sustancial, pero sobretodo del efectivo derecho a la defensa y del debido proceso.

Incluso la DIRECCION DE CENSO ELECTORAL DE LA RNEC, en la búsqueda de garantizar el derecho al debido proceso de los convocantes, realizo un primer informe **TECNICO PERICIAL** realizado a las referenciadas firmas de apoyo, suscrito por el grafólogo Forense Sr. **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**, y el segundo informe **TECNICO PERICIAL**, es realizado por un nuevo grafólogo forense Sr. **ELOY JAIMES FONSECA**.

Se colige que la valoración objetiva de las dos pruebas periciales, efectuadas por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se realizó conforme a las reglas de la sana crítica y sin hesitación o parcialidad alguna.

Que siendo condición "*sine qua non*" de la revocatoria del mandato del doctor: **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido. Lo que equivale para el caso en concreto a **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994)** apoyos necesarios requeridos como requisito, en razón de corresponder al 40% de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (4.987)**, votos con que se eligió la burgomaestre, cifra **NO SUPERADA** tanto en el primer dictamen grafológico como en el segundo, los cuales arrojaron los mismos resultados: **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.499)** de apoyos válidos. En consciencia la decisión adoptada por la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU**, se ajusta a los requisitos legales que exige la norma jurídica.

Que con base en el cumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en las leyes 131 y 134 de 1994 y 741 de 2002, la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU**, mediante Auto de fecha 5 noviembre, aclarado mediante auto de fecha 19 de noviembre, resuelve el recurso de reposición y concede en subsidio el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No.001 del 15 de octubre de 2013, mediante la cual se certifica el no cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria del mandato al señor Alcalde de Tolú - Sucre, decidiendo no reponer su decisión y concediendo el recurso de apelación para que se surta ante la Delegación Departamental de Sucre

Que revisado todo el proceso de Revocatoria del Mandato, instruido por la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TOLU - SUCRE**, a juicio de ésta Delegación y conforme a los principios de justicia y equidad, no existe prueba para revocar la resolución 001 del 15 de octubre de 2013, ni hay causales de nulidad de lo actuado, ni se evidencio irregularidad para invalidar la prueba pericial de verificación de firmas o para aceptar la impugnación pericial deprecada, o violación alguna al derecho al Debido Proceso, que le asiste al doctor **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES, HOIBER MANUEL RICARDO BASSA, MELQUIADES ATENCIA GOMEZ** y

Delegación Departamental del Estado Civil de Sucre
Calle 20 No. 21-43 Sincelejo.
Teléfono: 095-2820708-2825422
www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Página 11 de 11

GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO, en calidad de promotores de la Revocatoria de Mandato.

En consecuencia, se desatará el recurso de apelación incoado, confirmando en todas sus partes la resolución objeto de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Delegado Departamental del Señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Departamento de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No.001 del 15 de octubre de 2013, mediante la cual la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TOLU**, certifica el NO cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para convocar a votaciones con fines de revocatoria del mandato en Tolú - Sucre, conforme a la parte motiva de éste acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al doctor: **ARIEL DE JESUS ALVARADO MONTES**, o a su apoderado Doctor **CARLOS MARIO SCHILLER PINTO**; y al Dr. **RAFAEL ALFONSO HERNANDEZ VERGARA**, en representación de los señores: **ARISTIDES BUELVAS TORRES**, **HOIBER MANUEL RICARDO BASSA**, **MELQUIADES ATENCIA GOMEZ** y **GILBERTO JOSE BABILONIA ROMERO**, en calidad de promotores de la Revocatoria de Mandato, la determinación tomada en ésta resolución, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67, 68 y 69 de Ley 1437 de 2011. Advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno y que con ella se agota la vía gubernativa.

TERCERO: DEVOLVER la actuación, una vez ejecutoriada la presente Resolución, a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TOLU -SUCRE**, para lo de su competencia y trámites subsiguientes pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo, a los ocho (08) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).


HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ
Delegado del Registrador Nacional del Estado de Sucre